



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00893-00

ACCIONANTE: CHALLENGER S.A.S.

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que *“presentó el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dos (02) solicitudes ante ALCALDÍA DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital De Hacienda -copia adjunta-, que fueron radicadas al correo electrónico radicacion_virtual@shd.gov.co”*.

Agregó que *“El ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) CHALLENGER S.A.S., radicó ante la ALCALDÍA DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital De Hacienda radicó correo electrónico cuyo asunto señalaba “Derecho de Petición - Generación recibo pago de impuestos” -copia adjunta-, que fue radicada al correo electrónico radicacion_virtual@shd.gov.co”*.

Finalmente, indica que *“Han transcurrido más de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente a las solicitudes incoada por CHALLENGER S.A.S., las cuales no han sido absueltas, como tampoco se ha informado el motivo de la demora”*.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“sea absuelta la solicitud formulada, mediante escritos allegados al accionado el treinta (30) de junio y el ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 7 de septiembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que *“la accionante elevó (sic) varias peticiones ante esta entidad distrital, a las cuales se les asignó los radicados 2022ER53226001 -2022ER53235301 - 2022ER54463601”*. Agregó que dichas solicitudes *“el 08 de septiembre de 2022 fueron atendidas por la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, mediante oficio No. 2022EE40081201.”*, y que, *“El documento se envía a través del correo institucional Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co al correo notificacionesjudiciales@challenger.co como se evidencia en el anexo”*, razón por la cual solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015”* (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.3. Formulada una petición la autoridad pública queda sujeta al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. (Ley 1755 de 2015)

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, la entidad accionante invocó la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la accionada no ha dado respuesta a las solicitudes que elevó el 30 de junio y 8 de julio de 2022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que la promotora el 30 de junio de 2022, a través de correo electrónico elevó dos solicitudes a la Secretaría Distrital de Hacienda, en las que solicitó: A. *“Se actualice la información del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1590285 y CHIP AAA0278SDCX propiedad de CHALLENGER S.A.S. Se emita recibo de impuesto predial con descuento por pronto pago respecto al inmueble antes señalado.”* y B. *“1. Se sirva verificar que los impuestos prediales pagados por CHALLENGER S.A.S. desde el año 2000 hasta el año 2007, hubiera correspondido a un área de 8.633,13M2 2. Se sirva verificar*

que los impuestos prediales pagados por CHALLENGER S.A.S. desde el año 2008 hasta el año 2021, hubiera correspondido a un área de 5.918,44M. 3. En caso de encontrar que los impuestos prediales indicados en los numerales anteriores se calcularon sobre un área superior a la señalada, se realicen los ajustes contables necesarios a fin de retornar tales valores a favor de CHALLENGER S.A.S. 4. Se generé impuesto predial correspondiente al año 2022 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-1145511 y el chip AAA0115YHOE, correspondiente a un área de 5.918,44M.”

Igualmente, se encuentra acreditado que el 8 de julio de los corrientes, la promotora solicitó de la Secretaría Distrital de Hacienda que: “1. Se actualice la información del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1237036 y CHIP AAA0078JWOE propiedad de CHALLENGER S.A.S. 2. Se emita recibo de impuesto predial con descuento por pronto pago respecto al inmueble antes señalado.”

La entidad accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que las peticiones, “fueron atendidas por la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, mediante oficio No. 2022EE40081201, comunicado al correo notificacionesjudiciales@challenger.co, con lo cual, se han superado las posibles amenazas y/o afectaciones al derecho fundamental de petición”. Allegó copia de la respuesta brindada.

En dicha contestación la entidad accionada le informó a la quejosa que “• Frente a que se verifiquen los impuestos prediales pagados por CHALLENGER S.A.S. desde el año 2008 al 2021, hubiera correspondido a un área de 5.918.44M, Según se revisó en el aplicativo de la Entidad – Sit II – se encontró para el predio con CHIP AAA0115YHOE: En las columnas “área de terreno” y “área construida” aparece reportado las respectivas áreas desde el periodo 2000 al 2007, es de recordar que para la época el cumplimiento del tributo se originaba a través de la declaración¹ mediante el cual el contribuyente es quien genera su autoliquidación del impuesto a cargo. En las columnas “área de terreno” y “área construida” aparece reportado las respectivas áreas desde el periodo 2008 al 2021, en la columna “tipo soporte” en la que aparezca la expresión “autoliquidación” corresponde a que el tipo de formulario presentado corresponde a declaración mediante el cual el contribuyente es quien genera su autoliquidación del impuesto a cargo, en el caso de la expresión “factura” la Administración Tributaria Distrital es quien establece la obligación a cargo. Las facturas elaboradas por la Administración Tributaria Distrital se realizan con base en la información suministrada a primero de enero de cada vigencia por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD”, entidad encargada de administrar el inventario de bienes inmuebles en el Distrito Capital y quien establece avalúo, destino y uso, de acuerdo con la realidad física, jurídica y económica de los mismos. • Frente a en caso de encontrar impuestos prediales indicados en los numerales anteriores se calcularon sobre un área superior a la señalada, se realicen los

ajustes contables necesarios a fin de retomar tales valores a favor de CHALLENGER S.A.S, Como se acoto en las respuestas anteriores, para los periodos 2000 al 2021 (excepto en el año 2017) el contribuyente mediante declaración presentó su impuesto predial, por lo cual él es el responsable por la información registrada en los formularios. No obstante, si la Sociedad CHALLENGER S.A.S considera que tiene saldos a su favor, para reclamar devoluciones es necesario que surta el procedimiento, requisitos estipulados en el enlace <https://www.shd.gov.co/shd/node/28573> • Frente a que se genere el impuesto predial correspondiente al año 2022 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria no°50N-1145511 y el CHIP AAA0115YHOE, correspondiente a un área de 5.918.44M: En concordancia con el artículo 5 del Acuerdo Distrital 648 de 2016 existe para el cumplimiento del impuesto predial unificado el sistema mixto declaración / facturación, también en caso de no existir factura2 le es menester al contribuyente cumplir con el tributo mediante declaración.”. “• Frente a que se actualice la información del inmueble IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA no°50c-1237036 y CHIP AAA0078JWOE, propiedad de CHALLENGER S.A.S, Una vez se revisa el aplicativo de la Entidad -SAP LOGON – se encontró para el predio con CHIP AAA0078JWOE: De la anterior imagen se puede apreciar que el predio registra como propietario a Challenger SAS • Frente a que se emita recibo de impuesto predial con descuento por pronto pago respecto al inmueble señalado; Como se refirió en el alcance a su petición No. 4 de la primera parte de este oficio, la Administración Tributaria Distrital no profirió factura periodo gravable 2022 para el predio identificado con CHIP AAA0078JWOE, por lo cual le es obligatorio cumplir con su obligación mediante el sistema declarativo. También al revisar el aplicativo de la entidad – Back Office nueva oficina virtual – se encuentra: Nota: Pantallazo de lo observa el contribuyente cuando ingresa a la oficina virtual Se encuentra que la persona con NIT 860017005 le aparece el CHIP referido y al dar clic sobre el botón “ver” (paso 7 del instructivo) puede continuar con los demás pasos para generar su formulario declarativo.”

Frente a la petición del 8 de julio de 2022, esto es, “1. Se actualice la información del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1237036 y CHIP AAA0078JWOE propiedad de CHALLENGER S.A.S. 2. Se emita recibo de impuesto predial con descuento por pronto pago respecto al inmueble antes señalado.”, la accionada le informó: “Para que nazca la obligatoriedad frente al impuesto predial unificado para un determinado año gravable debe existir el predio con corte al primero de enero del año objeto de análisis, para el caso que atañe al presente, al revisar el aplicativo de la UAECD – Sistema Integrado de Información Catastral – se encontró para el predio en comento: Como se puede apreciar de la imagen, el predio tiene fecha de inscripción del 26 de abril de 2022, fecha que es posterior al 1 de enero de 2022, por lo cual la Administración Tributaria Distrital no pudo generar factura al no configurarse “causación” del impuesto respecto al año gravable 2022”; respuesta en donde se resuelven de fondo las solicitudes, si se

considera que se resolvieron todos los cuestionamientos realizados en aquellas.

Así mismo, aparece que dicha respuesta fue notificada el 8 de septiembre pasado al correo electrónico notificacionesjudiciales@challenger.co, dirección electrónica que fue informada en la petición.

Ahora bien, independientemente de los motivos que dieron lugar a que la entidad accionada no respondiera de manera oportuna la petición elevada por la accionante, lo cierto es que encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera

que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **CHALLENGER S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e780c0649fb470b4a1981f7e7605fdc3614eea2165a431f9db3c075b9601c8e**

Documento generado en 20/09/2022 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>